

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO : 680014003018-2019-00154-00  
DEMANDANTE : MUNDO CROSS LTDA  
DEMANDADO : OSNAIVER STICK CERVANTES LEON y JOSE ANGEL DURAN ROJAS

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

#### VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

#### CONSIDERANDOS

##### 1.\_ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

##### 2.\_ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó por aviso al demandado **OSNAIVER STICK CERVANTES LEON**, como consta a folio 28 del expediente y así mismo se notificó al demandado **JOSE ANGEL DURAN ROJAS** a través de Curador Ad-Litem como consta a memorial que antecede y una vez surtido el traslado respectivo para que el profesional del derecho se pronunciara, éste contestó la demanda sin proponer excepciones, ni solicitar pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra. En igual sentido, el demandado OSNAIVER STICK CERVANTES LEON no realizó pronunciamiento alguno.

##### 3.\_ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré de cambio como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de **MUNDO CROSS LTDA**, y en contra de **OSNAIVER STICK CERVANTES LEON y JOSE ANGEL DURAN ROJAS**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor **MUNDO CROSS LTDA**, y en contra de **OSNAIVER STICK CERVANTES LEON y JOSE ANGEL DURAN ROJAS**, respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

**Juez**  
MCS



VI  
JUEZ - JUZGA

TA  
LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2938890d4ba4adadff58bbd7c84f34a8ba9bc18ff87a67a03a96db861b2814**

Documento generado en 03/12/2020 02:15:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**